



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2002 40399 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNANDO MARTÍNEZ NOVOA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Por ser procedente de conformidad con lo autorizado por el artículo 344 del C.P.C., se acepta el desistimiento de la prueba testimonial respecto del señor EDGAR ORLANDO MARIÑO MARTÍNEZ, según solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora a folio 75, toda vez que dicha prueba no se ha practicado.

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante memorial radicado antes de la realización de la audiencia (fol. 79), el apoderado de la parte actora solicitó aplazar la diligencia por no haber podido notificar al declarante quien se encontraba fuera de la ciudad, el Despacho dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la recepción del testimonio de PEDRO JOSÉ CONTRERAS, el día 12 de Junio de 2018, a las 9:00 a.m. La citación estará a cargo de la parte que solicitó la prueba conforme lo ordena el numeral 6° del artículo 71 del CPC.

Ahora bien, se agrega al expediente el Despacho Comisorio devuelto por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO, VICHADA, allegado a folios 86 a 93, sin diligenciar, por las razones consignadas en el auto de fecha 28 de noviembre de 2017, visible a folio 93.

Así mismo, atendiendo que el Instituto Nacional de Contadores Públicos INCP, no se ha pronunciado respecto de la práctica de la pericia pese a los múltiples requerimientos (fols. 35, 73, 74 y 77), sumado al hecho de que en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, tal y como fue señalado en el auto de 16 de agosto de 2017 (fols. 28), el Despacho dará cumplimiento a la parte final del literal b del numeral 1 del artículo 9 del CPC.

En consecuencia, por secretaría ofíciase a la Presidenta del COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COLOMBIA -CONPUCOL, para que allegue un listado de profesionales con los conocimientos necesarios para practicar la

pericia, adicionalmente, deberá informar el costo de aquella, para lo anterior remítase copia de la demanda.

Para tal efecto, se le otorga el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

Se advierte que, la parte interesada deberá adelantar las gestiones necesarias para lograr la consecución de la prueba.

De otra parte, por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora mediante memorial obrante a folios 81 a 84, respecto del dictamen pericial decretado mediante auto que abrió a pruebas el presente incidente, proferido el 24 de mayo de 2017 (fols. 11 y 12), y para lo cual se designó a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES – SECCIONAL ORINOQUIA, se dispone, corregir el error advertido en dicho proveído, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 310 del C.P.C., toda vez que se omitió señalar que el dictamen corresponde también a los bienes muebles.

Por lo tanto, comoquiera que la mencionada sociedad evaluadora presentó una oferta económica (fol. 33), por secretaría, requiérasele para que aclare si en dicha propuesta incluye el avalúo de los bienes muebles, conforme lo solicitado por la parte actora en el escrito de incidente¹.

Finalmente, no se accede a la solicitud de la parte actora en el sentido de requerir a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES – SECCIONAL ORINOQUIA para que modifique su propuesta económica, bajo el entendido de que para rendir el dictamen "no debe desplazarse fuera de Villavicencio"; lo anterior, toda vez que uno de los factores por los que el Consejo de Estado en la sentencia del 2 de mayo de 2016 (fols. 576-606), consideró que el dictamen pericial obrante en el expediente no ofrece credibilidad probatoria suficiente, precisamente porque éste no cumple con el requisito de ser personal, es decir, que no recoge ninguna conclusión que provenga de la experiencia del perito, sino que, simplemente recoge el criterio de terceros.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹ Fol. 5